

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

**RADICADO:** 13001310300320220015000  
**DEMANDANTE:** ENITH MARÍA CAPARROSO RAMÍREZ.  
**DEMANDADOS:** CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL  
S.A.S., CONGREGACIÓN FRANCISCANA MISIONERA  
DE MARIA AUXILIADORA, ELIECER LORA GUZMAN,  
EPS SANITAS.  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD MÉDICA

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la oficina judicial - provea usted.

Cartagena, 18 de Julio de 2022.

**MARIA B. ANAYA CABRALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Cartagena, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por ENITH MARÍA CAPARROSO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.806, quien actúa a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

través de apoderada judicial, en contra de CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S, con NIT 900.725.987-0, SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S., con NIT No. 805.023.423-1, CONGREGACIÓN FRANCISCANA MISIONERA DE MARIA AUXILIADORA, con NIT No. 860.028.947-1, ELIECER LORA GUZMAN, con registro médico No. 73.575.417, CLÍNICA NUESTRA SEDE CARTAGENA, con NIT No. 805.023.423-1 y EPS SANITAS, con NIT No. 800.251.440-6 para decidir sobre su admisión, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Revisado el libelo de la demanda y los documentos aportados con la misma, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No se indicó el domicilio de las partes, ni el número de identificación del demandado ELIECER LORA GUZMÁN, así como tampoco el nombre, identificación y domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
2. No se indicó la dirección física y electrónica de los representantes legales de las entidades demandadas, tal como lo establece el Núm. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 82. Núm. 2 CGP. “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

<sup>2</sup> Art. 82. Núm. 10 CGP. “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

3. La dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la EPS SANITAS, no concuerda con la establecida en el certificado de existencia y representación de la entidad en mención.
4. La parte actora depreca el pago de daños y perjuicios, sin estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición correspondiente, tal como lo establece el mencionado inciso primero del artículo 206 del C.G.P.
5. No se acompañó con la demanda el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, CONGREGACIÓN FRANCISCANA MISIONERA DE MARÍA AUXILIADORA, de conformidad con el Num. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.
6. Con la demanda se radica escrito de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posean los demandados, se encuentren depositados o llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, y cualquier otro título bancario o financiero, derecho de crédito en las entidades bancarias que se hace mención en el escrito de las medidas y, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con F. M. I. No. 060-247211 y 060-226082, las cuales se tornan improcedentes tal como se procede a fundamentar.

---

<sup>3</sup> Art. 84 Num. 2 C.G.P. “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

El artículo 590 del Código General del Proceso consagra las medidas cautelares en procesos declarativos, indica en el numeral 1 que, desde la presentación de la demanda, a solicitud de la parte actora, se pueden decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”

Tratándose el presente asunto de una responsabilidad civil extracontractual en la que se persigue el pago de perjuicios, la medida procedente sería la consagrada en el literal b) , esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, y el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en el evento de que la sentencia de primera instancia resulte favorable al demandante.

Luego entonces, al no encontrarnos en la oportunidad procesal pertinente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

para el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la actora, las mismas se tornan improcedentes.

Cabe señalar, aunque el memorialista no las peticionó de esa manera, que dichas medidas no encuadran en las denominadas innominadas a que se refiere el literal c) de la norma transcrita, porque estas se refieren a aquellas diferentes a las tradicionalmente conocidas como la inscripción de demanda, embargo y secuestro.

En ese orden de ideas, y tornándose las medidas cautelares solicitadas improcedentes, no se hace viable dar aplicabilidad a lo normado en el Inc. 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá allegar la constancia de envío simultáneo por medio electrónico, de la presente demanda y sus anexos, tanto a la oficina judicial como a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 ibidem, el cual establece que “En cualquier jurisdicción (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”.

Así mismo deberá allegar constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la presente demanda, tal como lo lo señala en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

621 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por ENITH MARÍA CAPARROSO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.541.806, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S, SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S., CONGREGACIÓN FRANCISCANA MISIONERA DE MARIA AUXILIADORA, ELIECER LORA GUZMAN, CLÍNICA NUESTRA SEDE CARTAGENA, y EPS SANITAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. LUCÍA DÍAZ DE LUQUE, identificada con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

---

cédula de ciudadanía No. 1.143.338.832 y T.P. No. 266.132 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder que se resuelve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón', written over a horizontal line.

**MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑÓN.**  
**Juez Tercera Civil del Circuito de Cartagena**